



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 020–2022.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.

Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 347 del 04 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y la falta de jurisdicción para conocer del asunto

### **1. Lo que se demanda.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ, a través de apoderado judicial, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acto ficto que se desprendió del derecho de petición impetrado ante el Comandante de Policía departamento del Cauca el 26 de septiembre de 2012 y,
- ii) Acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2015-011244/COMAN-ASJUR-1-10 expedido por la Jefatura de la Oficina de Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Cauca de fecha 21 de abril de 2015, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y acreencias laborales por haber laborado

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

en actividades de aseo, mantenimiento de las instalaciones de la Policía Nacional del Distrito 4, de Piendamó (Cauca), entre el 23 de diciembre de 2001 hasta el 01 de agosto de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales a las cuales tiene derecho; se cancelen los aportes de seguridad social en pensiones, y se realice la indexación o actualización de los dineros reconocidos como perjuicios morales desde la fecha en que se causó el derecho y el que exista cuando se produzca la condena.

## **2. El auto recurrido.**

Mediante Auto Interlocutorio 347 del 04 de marzo de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda y declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Como sustento de su decisión, precisó acerca del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional, el cual se regula bajo los parámetros del Decreto 1792 de 2000 que en su artículo 3 determina, que los servidores públicos civiles son empleados que pueden ser de carrera, periodo fijo y de libre nombramiento y remoción, y excepcionalmente trabajadores oficiales quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras públicas.

Consideró la a quo, que las labores como el servicio de aseo, mantenimiento de la planta física y preparación de alimentos y en este caso realizadas por la señora Luz Yasmín Ortiz en la Estación de Policía de Piendamó, son ajenas a funciones administrativas, es decir, que no son aquellas que realiza el personal civil de la Policía Nacional vinculado al servicio mediante una relación legal y reglamentaria.

Por tanto, dichas labores empleadas son catalogadas como de mantenimiento, propias de los trabajadores oficiales al servicio del Estado, de manera que se estaría bajo la figura de un contrato realidad, el cual se

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

escapa a la órbita de la jurisdicción de la Justicia Contenciosa Administrativa.

Además, indicó que se logró probar que los servicios prestados a un grupo de uniformados, era una actividad que la demandante realizaba por su propia cuenta, situación que permite establecer que el asunto es ajeno al ámbito de esta jurisdicción según lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral- Decreto 2158 de 1948 el cual contempla que será de la jurisdicción del trabajo los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Expuesto lo anterior, concluyó que, cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insanable de lo actuado.

### **3. El recurso.**

La parte demandante apeló el referido auto manifestado que las actividades de un trabajador oficial, son las que se relacionan con el trabajo de obras civiles o públicas, su construcción o mantenimiento, sean en su elaboración o preservación, lo cual, el despacho confunde el mantenimiento de unas instalaciones físicas en su aseo y presentación, con las actividades de una obra civil.

Considera, que son las normas pertenecientes a los empleados públicos y trabajadores oficiales, las que indican las características de las actividades y funciones que debe desempeñar un trabajador oficial. Por lo tanto, el motivo de la inconformidad y de apelación, es la caracterización que se hace sobre la demandante, por lo que no es del caso hacer referencia a los otros aspectos en que se desarrolla la vinculación de una persona como servidor público o como trabajador oficial en cuanto a su vinculación, régimen legal y de permanecía.

Reitera que la calidad de trabajador oficial, en el entendido que no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio y las funciones desempeñadas. Además, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

las funciones y categoría del empleo son de trabajador oficial, esta será su calidad y si por el contrario, la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y funciones son propias de un empleado público, esta es su calidad.

## I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia.

Aunque el expediente fue remitido al Tribunal para resolver la alzada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, deberá observarse esta última norma en razón a que la decisión y el recurso fue con anterioridad a la modificación.

ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, los siguientes autos son los susceptibles de apelación:

ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

## **2. El auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de apelación.**

Dentro del presente asunto, se remite a este Tribunal el asunto de la referencia para resolver la alzada que propuso la parte actora frente a la decisión de la Juez a quo, de declarar la nulidad de todo lo actuado y la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

El juez de conocimiento remitió el recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, resaltado el numeral 3 y 6 en cuanto señalaba que sería susceptible de recurso de apelación el auto que *ponga fin al proceso* y el que *decreta las nulidades procesales*.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Ahora, no puede considerarse que haya una terminación del proceso o rechazo de la demanda, toda vez que la causa, de acuerdo con la decisión tomada, será ventilada en otra jurisdicción, por lo tanto, el motivo de la apelación sería por el decreto de la nulidad procesal.

Sin embargo, aunque si bien el artículo 243 del CPACA, antes de su reforma, contemplaba la apelación frente a dicho auto, tal nulidad no debía ser declarada por el juez de primera instancia, por cuanto, está solo es procedente en el evento que el juzgador haya actuado en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Esto se puede ver regulado en el artículo 133 del CGP, que establece:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

En este entendido, al juez le bastaba declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente al competente, pues no puede declararse la nulidad de lo actuado en razón a que la misma norma se considera que ello conservará su validez.

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Bajo este razonamiento debe revocarse el numeral primero del auto apelado.

No obstante, la Sala observa que la apelación está encaminada a rebatir la decisión de haber declarado la falta de jurisdicción; auto que de acuerdo con lo dispuesto artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 atrás transcrito, no enlista en los susceptibles de ese recurso.

Esto tiene su razón, en la medida que si se observa el artículo 139 del Código General del Proceso, al cual se puede remitir por disposición del artículo 306 del CPACA, regula lo concerniente a los conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones. Al revisar la norma esto dispone:

**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Siendo esto así, si este Tribunal resolviera la apelación propuesta por la parte actora estaría ejerciendo una función que no le corresponde, porque entraría a decidir sobre la jurisdicción competente para resolver este asunto.

Tal situación fue señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-685/13, cuando advierte:

*Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado*

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00349-01.  
Demandante: LUZ YASMÍN ORTIZ PAZ.  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

*asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).*

Así las cosas, el Tribunal revocará el auto apelado en su numeral PRIMERO en cuanto declaró la nulidad de lo actuado, y rechazará por improcedente la apelación del mismo auto en cuanto a la declaratoria de falta de jurisdicción.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio 347 del 04 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio 347 del 04 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ef1b6ef07a25d3fb29c51e5923a854fe2230fc327762123a78fddae1c4c72**

Documento generado en 01/03/2022 08:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-007-2018-00097-01**  
Actor: **CARLOS JAVIER FUENTES HUMANEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 087

Resuelve recurso

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al Auto Interlocutorio No. 424 dictado en audiencia inicial de 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, que negó la práctica de la prueba pericial de cotejo de voz y búsqueda selectiva en bases de datos en abonados celulares, solicitada por la parte demandante.

## I.- ANTECEDENTES.

### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

El señor Carlos Javier Fuentes Humanez, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando que se declare nulidad de la Resolución No 02086 del 24 de octubre de 2017, notificada el 25 de octubre de 2017, por medio del cual el comandante del EJÉRCITO NACIONAL, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor CARLOS JAVIER FUENTES HUMANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.934.647 expedida en Montería; así como también la nulidad del acto administrativo No 20173052016771 de fecha 14 de noviembre de 2017, a través del cual se resuelve una petición que negó el ascenso al grado inmediatamente superior “Sargento Primero” del Ejército Nacional de Colombia, actos que contiene una ilegalidad, desviación de poder y expedición irregular, y a título de restablecimiento del derecho solicita reinstalación al grado que ascendía de sargento primero o al mismo grado que ocupaba en el momento de su retiro.

---

<sup>1</sup>Expediente digital, Archivo “Expediente juzgado, 02Cuadernoprincipal 2, Folio 308 CD3, 12. Dda Carlos Fuentes Vs MINDEFENSA”

## 1.2. Providencia apelada<sup>2</sup>

En audiencia inicial, mediante Auto No. 424 de 4 de marzo de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán negó la práctica de la prueba pericial de cotejo de voz y búsqueda selectiva en bases de datos en abonados celulares, solicitada por la parte actora al momento de oponerse a las excepciones.

Manifestó el despacho que conforme al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la interceptación de comunicaciones, hace parte de la órbita de competencias atribuida a la Fiscalía General de la Nación, encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, y en todo caso, la operación técnica de interceptación de comunicaciones, la ejerce a través de quienes detentan funciones de policía judicial, conforme a los artículos 200 a 205 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-594 de 2014.

## 1.3. Recurso de apelación<sup>3</sup>

La parte actora presenta recurso de apelación contra el Auto No. 424 de 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cognoscente, en audiencia inicial, que negó la práctica de la prueba pericial de cotejo de voz y búsqueda selectiva en bases de datos en abonados celulares.

Aduce que, si bien es cierto, la nueva era del Derecho implica la primacía de la realidad sobre las formas, esta es una de las pruebas pertinentes, conducentes, tendientes a demostrar una situación fáctica en relación con los comandantes, que, tenían para la época de los hechos una posición jerárquica dominante dentro de la entidad demandada con respecto al accionante Carlos Fuentes, donde él finalmente fue la víctima y quien tuvo que asumir gran parte de las consecuencias de una información de una denuncia anónima, la cual conoció la Fiscalía General de la Nación, pero como custodio finalmente fue retirado de su servicio.

Manifiesta que el despacho está imponiendo un exceso de ritualidad, frente a lo que se busca esclarecer, que es la verdad de los hechos y que está solicitada dentro de la demanda.

Menciona que la validez de este tipo de prueba reside en el hecho de que es una grabación propia, donde se encuentra inmerso el accionante, por lo cual no incurrió en alguna falta o delito que pudiera vulnerar derechos fundamentales.

También manifiesta que las grabaciones hechas por el accionante cumplen con los requisitos para poder utilizarse como medio de prueba en el juicio, esto es que no exista provocación, coacción, engaño por parte del sujeto, que el sujeto que graba sea parte activa de la conversación, siendo partícipe de la misma, y que si se graba en un lugar privado se tenga autorización o consentimiento del titular; además menciona que en

---

<sup>2</sup> Expediente digital, *Audiencia inicial*

<sup>3</sup> Expediente digital, *Audiencia inicial*

algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se exige la necesidad de consentimiento cuando los datos obtenidos en la grabación, tengan la satisfacción de un interés legítimo.

Dice que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ausencia de consentimiento expreso no nubla la legalidad de las grabaciones. Lo que es realmente ilegal, es que un tercero intercepte las conversaciones que sostienen dos personas. En este caso el accionante no interceptó ninguna conversación porque estaba dentro de la grabación, y se está ante un esclarecimiento de un posible hecho delictivo de una pérdida de armas.

Menciona que en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre las conversaciones privadas. En la sentencia T 276 del 2015, el Máximo Tribunal estableció que una grabación es ilegal cuando se pone en conocimiento de terceros situaciones carentes de certeza que pertenecen al espacio privado de un sujeto, y que en ningún momento estas grabaciones se han puesto en conocimiento, ni de la prensa, ni de los medios de comunicación, están en manos del despacho y fueron los primeros a quienes se le allegó estas pruebas

Por lo cual en síntesis hay derechos que no se pueden vulnerar como es la intimidad o la propiedad industrial, y en el presente caso no se está vulnerando la intimidad de los generales, ni tampoco de los comandantes en ningún momento.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 180 numeral 10, y el artículo 243 numeral 7 del CPACA, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del magistrado ponente resolverlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 *ejusdem*.

### **2.2. Caso concreto**

El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 424 dictado en audiencia inicial de 4 de marzo de 2021, negó la práctica de la prueba pericial de cotejo de voz y búsqueda selectiva en bases de datos en abonados celulares, al considerar que la petición probatoria hace parte de la órbita de competencias de la Fiscalía General de la Nación, encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio.

La parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que, con las pruebas solicitadas no se están vulnerando derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, además de resaltar que se cumple con los requisitos para utilizarse como medio de prueba en el juicio.

Ahora bien, es menester hacer un análisis frente a la petición probatoria de la parte actora, ya que esta aduce que las grabaciones aportadas con la demanda no vulneran el derecho a la intimidad, por ser grabaciones propias y cumplir los requisitos para fungir como medio de prueba dentro del proceso.

Como primera medida la Constitución Política en su artículo 29 dispone que toda prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho, por lo que se consagra una regla general de exclusión de la prueba.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en mencionar que<sup>4</sup>:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.*

*Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.*

*La prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, sin que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales.*

*La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior.*

*En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.*

*La prueba ilícita como su propio texto lo expresa:*

*Es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita<sup>5</sup>.*

Por lo que es claro que toda prueba obtenida con violación al debido proceso, y que afecte derechos fundamentales, debe ser excluida por considerarse ilícita.

Ahora bien, haciendo esta precisión, debe mencionarse también la postura de la Corte Constitucional<sup>6</sup> frente a la grabaciones, como medio de prueba dentro del proceso, y ha sido enfática en decir que:

*En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.*

*La Corte ha establecido el principio anotado en los siguientes términos:*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado 18.103.

<sup>5</sup> 3 A. MONTON REDONDO, citado por MANUEL MIRANDA ESTRAMPES, en El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal, Barcelona, Editorial Bosch, 1999, pág. 18. (Cita dentro de la cita)

<sup>6</sup> Sentencia T-233 de 2007 MP Marco Gerardo Moroy Cabra

*“Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales”. (Sentencia T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía) (Subrayas fuera del original)*

Con estas precisiones, se tiene que dentro del caso que nos ocupa, el accionante pretende que se realicen unos cotejos de voz frente a unas grabaciones aportadas con la demanda; sin embargo, no es dable acceder a esa petición, ya que, como se mencionó anteriormente, las grabaciones obtenidas en los ámbitos privados de las personas con destino a ser utilizadas dentro de un proceso judicial, constituyen una violación al derecho fundamental a la intimidad, ya que estas no fueron autorizadas directamente por el titular, y están quebrantando la órbita de privacidad de los implicados, además no hubo previa autorización por parte de una autoridad judicial competente.

No puede perderse de vista por parte de este Sustanciador, que el demandante, obtuvo dichas grabaciones vulnerando el debido proceso, y el derecho fundamental de los implicados, al realizarlas sin conocimiento y previa autorización de los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta a la búsqueda selectiva en base de datos, la *A quo* señaló que negaba la práctica de dicha prueba, por cuanto es una función que hace parte de la órbita de competencias de la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política.

Considera el Despacho Sustanciador, que resulta acertada la consideración de la *A quo* ya que, así como lo dispone la Carta Constitucional<sup>7</sup>, el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, dispone que frente a la búsqueda selectiva en base de datos, es la policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, la encargada de llevar a cabo esta función, por orden del fiscal:

*ARTÍCULO 244. BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.*

*<Inciso y aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequibles> Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.*

---

<sup>7</sup> Artículo 250 modificado por el AL 3 de 2002, artículo 2°

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00097-01  
Actor: CARLOS JAVIER FUENTES HUMANEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En este sentido, la búsqueda selectiva en base de datos es una función, en desarrollo de la actividad investigativa, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la cual es delegada a una autoridad que cumpla funciones de policía judicial en el transcurso de una investigación penal, según lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, además es una actividad que requiere estricto control judicial, con el fin de determinar la legalidad de la actuación, por parte del juez de control de garantías.

Es así como tal petición, no puede ser sometida a consideración del juez contencioso administrativo, ya que es una actuación que recae en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, que en cabeza de la policía judicial y en el curso de una investigación penal, puede adelantar dicha actuación. Adicionalmente, requiere un control previo y posterior por parte del juez de control de garantías, para que se garantice que no se han vulnerado derechos fundamentales, como los anteriormente mencionados.

El objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, está establecido en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Por lo que el juez de lo contencioso administrativo solo le compete conocer de las controversias o litigios originados en relación al Derecho Administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan la función administrativa.

No es entonces dable elevar peticiones probatorias como la que es objeto de decisión, a una autoridad que le compete conocer sobre las controversias de origen administrativo que se generen entre la administración y los particulares.

Como consecuencia, le asiste razón al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, al negar la solicitud probatoria, ya que, como se evidenció, el accionante está vulnerando derechos fundamentales al solicitar el cotejo de voz de unas grabaciones aportadas sin el consentimiento de los intervinientes, independientemente de que el demandante haya participado en las mismas, y a su vez, hace una solicitud probatoria, como lo es la búsqueda selectiva en base de datos, la cual, según lo dispone la Constitución y la Ley 906 de 2004, está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y debe ser sometida a control ante el juez de control de garantías.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo, este despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00097-01  
Actor: CARLOS JAVIER FUENTES HUMANEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 424 de 4 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial, que negó la práctica de la prueba pericial de cotejo de voz y búsqueda selectiva en bases de datos en abonados celulares.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8cc47f602e4a5726450db62b1256dd140defad3e6e231c52751d5182c7bec3**

Documento generado en 01/03/2022 10:46:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-31-004-2018-00201-01**  
Actor: **EVER MARTÍNEZ REALPE Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 085

Resuelve recurso

Decide la sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al Auto No. 2567 dictado en audiencia inicial de 2 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, que declaró de oficio la excepción de inepta demanda respecto de las señoras Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre, y declaró de oficio la excepción de caducidad frente a las pretensiones de la señora Inés Luna de Hernández.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **1.1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor Ever Martínez Realpe y otros, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4.1-2018-0753 del 11 de abril de 2018, que negó el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías de los actores.

### **1.2. Providencia apelada<sup>2</sup>**

En audiencia inicial, mediante Auto No. 2567 de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, declaró de oficio probadas las excepciones de caducidad respecto de las pretensiones de la señora Inés Luna de Hernández y la de inepta demanda respecto de las señoras Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre.

---

<sup>1</sup>Folio 1-4 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 213-215 Audiencia inicial

Respecto de las antes enunciadas, el Juzgado de Conocimiento señaló que si bien las docentes elevaron petición ante la Secretaría de Educación Departamental - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicada el 5 de abril de 2018, para el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas, la administración departamental en su contestación, no hizo ninguna referencia sobre la vinculación de las actoras.

Adicionalmente, según las pruebas obrantes en el expediente, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, mediante oficio del 18 de octubre de 2019, manifestó que verificado el archivo, se encuentra que las historias laborales de las actoras fueron trasladadas por el proceso de certificación a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, por medio del acta No. 2 del 22 de agosto de 2003.

Manifestó el Despacho, que si bien la petición se elevó ante el departamento del Cauca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta entidad no podía resolver de fondo la solicitud de cesantías retroactivas debido a la vinculación de las actoras con el municipio de Popayán, por lo tanto la petición elevada no fue orientada a quien podía resolverla de fondo conforme a la situación de vinculación de cada accionante.

Además, el agotamiento del requisito de procedibilidad que se acreditó, corresponde al acto administrativo de 11 de abril de 2018 proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, entidad frente a la cual es claro, las demandantes no tienen ningún vínculo laboral.

En consecuencia, a consideración del juez, las actoras no agotaron la reclamación previa administrativa, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción, según lo establece el artículo 161 del CPACA, en razón a que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.

### **1.3. Recurso de apelación<sup>3</sup>**

La parte actora presenta recurso de apelación contra el Auto No. 2567 de 2 de diciembre de 2019, en razón a que, si bien es cierto, se hizo la reclamación administrativa frente a la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, también lo es que la Oficina de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio, lo único que hizo fue enviar el soporte de la documentación ante la oficina de la Fiduprevisora que es la que administra el mencionado fondo.

Aduce que la oficina de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, contestó de fondo la reclamación administrativa que se presentó, mediante acto administrativo del 11 de abril de 2018, sin indicar el motivo por el cual no se pronunciaron respecto de las demandantes Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre.

Menciona, que si el funcionario no era el competente para contestar la solicitud de retroactividad de cesantías de las actoras, tenía que haber aplicado el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de la cual dio lectura dentro de la diligencia.

---

<sup>3</sup> Audiencia inicial

En este caso el secretario departamental omitió dar aplicación a la norma en comento y contestó de fondo la reclamación administrativa. Otra cosa hubiere sido, si el secretario hubiese actuado conforme a la Ley 1755, pero no lo hizo.

Concluye la parte actora que sobre el tema de los recursos, como requisito de procedibilidad, no se indicó dentro del acto administrativo objeto de discusión que procediera algún recurso, por lo cual, se entiende que procedía el recurso de reposición, y en ese sentido el recurso de reposición no es obligatorio para acceder a la administración y por tal razón, obrando de buena fe, se interpuso solicitud de conciliación prejudicial, y no se hizo énfasis respecto de las actoras Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre.

La parte actora no se pronunció respecto a la excepción de caducidad, frente a las pretensiones de la señora Inés Luna de Hernández.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 180 numeral 6 del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según sea el caso. El asunto se tramitará bajo la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, dado que la audiencia inicial data del 2 de diciembre de 2019.

### 2.2. Caso concreto

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 640 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, estableció un concepto sobre la actuación administrativa y dispuso que, *“Las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa.”*

Y tal como lo dispone el CPACA en el artículo 4, las actuaciones administrativas se inician por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general, por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular; por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, o por las autoridades, oficiosamente.

Igualmente el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha sido claro en establecer que<sup>4</sup>:

*“La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)., Radicación: 080012333000201500845 01

*se ha pronunciado oficiosamente<sup>5</sup> y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare<sup>6</sup>.*

*Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una **garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>.** (Negritas fuera del texto original)*

Por lo cual, el agotamiento de la actuación administrativa es un presupuesto de vital importancia, en aras de acudir ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, ya que como lo mencionó el Consejo de Estado es *una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos*, además de ser un requisito de procedibilidad al momento de instaurar la demanda.

Ahora bien, en el presente asunto objeto de decisión las señoras Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre, presentaron reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, solicitando que se les reconociera la retroactividad de las cesantías.

La Secretaría de Educación emitió el Oficio No. 4.1-2018-0753, en el cual dio respuesta a la solicitud de los demandantes, pero no se pronunció respecto de las actoras en mención, en razón a que, según las pruebas aportadas en el expediente, las historias laborales de las docentes fueron trasladadas al municipio de Popayán, por medio del acta No. 2 del 22 de agosto de 2003, por lo cual las actoras no tenían una vinculación con esa secretaría. Por tanto, no podía realizar un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud elevada por ellas.

Le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la petición elevada para el reconocimiento de las cesantías retroactivas respecto de las señoras Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre, debió ser tramitada conforme al artículo 21 de la Ley 1755<sup>8</sup>, actuación que la Secretaría de Educación del departamento del

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 4.0 del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente» (cita dentro de la cita).

<sup>6</sup> Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como «una garantía de la adecuación de la actividad administrativo a criterios de objetividad y eficacia y, también, como una garantía del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública.» Luciano Parejo Alfonso. Eficacia y administración. Madrid, 1995, Once - Gavitas, 2002, pp.793 y ss. Jaime Orlado Santofimio Gamboa. Compendio de Derecho Administrativo. Cit. Pp. 421. (cita dentro de la cita).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.» (cita dentro de la cita).

<sup>8</sup> Que establece que «*si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00201-01  
Actor: EVER MARTÍNEZ REALPE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Cauca no realizó. No obstante, como se advirtió anteriormente, es necesario cumplir con el requisito de realizar la reclamación administrativa, para que la administración se pronuncie y así acudir ante la jurisdicción administrativa, pero en el presente caso no hay un pronunciamiento por parte de la administración respecto de las actoras.

El agotamiento del requisito de procedibilidad que se acredita corresponde al Oficio No. 4.1-2018-0753 de 11 de abril de 2018, respecto de los demás demandantes; sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto de la situación de las actoras y aquellas no tienen ningún vínculo laboral con esta entidad.

Tampoco se puede predicar la configuración de un acto ficto o presunto, pues se insiste, el municipio de Popayán, como encargado de dar trámite a la solicitud de las demandantes Venachí Pizo y Paruma Chantre, nunca tuvo la oportunidad de hacerlo, ya que la petición no se radicó ante ese ente territorial y tampoco le fue trasladada. En ese orden de ideas, no existe voluntad alguna de la administración respecto de la situación de las antes mencionadas y sobre la cual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueda pronunciarse.

Así, le asiste razón al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, al declarar de oficio la excepción de inepta demanda, ya que, como se evidenció, las actoras no adelantaron actuación administrativa alguna, que generara un acto administrativo sobre el cual pronunciarse respecto del reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas.

Así las cosas, esta Sala de Decisión confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.


Por lo anterior, **SE DISPONE:**

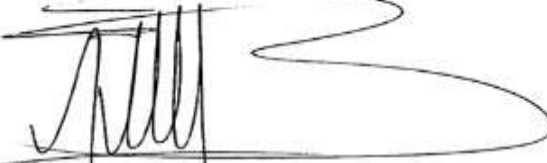
PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 2567 de 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial, que declaró de oficio la excepción de inepta demanda respecto de las señoras Sonia Mileni Venachí Pizo y Clara Marina Paruma Chantre, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**CON IMPEDIMENTO**

JAIRO RESTREPO CÁCERES

---

*Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará."*

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00201-01  
Actor: EVER MARTÍNEZ REALPE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e6de512b40ef1995606405326c90de92c1589a0773173d0eebe33e10f2813f**

Documento generado en 01/03/2022 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 086

**Resuelve recurso**

Conoce la Sala de Decisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto I-No. 237 de 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

**I.- Antecedentes.**

La señora Gloria Inés Flórez Salazar presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4.8.2.4.2019 - 4106 del 15 de Julio (sic) de 2019<sup>1</sup>, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda fue presentada el 04 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

**1.2.- El auto recurrido<sup>3</sup>**

Mediante Auto I No. 237 de 09 de marzo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, rechaza de plano la demanda por caducidad de la acción.

Llega a dicha conclusión por cuanto: el acto a demandar fue notificado el **20 de agosto de 2019**; corriendo el término de los cuatro meses hasta el **21 de diciembre** de ese año. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **19 de noviembre de 2019**, suspendiendo el término por un (1) mes y tres (3) días; concluyendo el trámite el **16 de enero de 2020** con la expedición del acta de conciliación, con la que se reanudó el término de caducidad, hasta el 20 de febrero de 2020 y como la

---

<sup>1</sup> Folios 8-9

<sup>2</sup> Folio 25

<sup>3</sup> Fl. 27-28 cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda se presentó el **4 de marzo de 2020**, concluyó que se hizo por fuera del término.

### **1.3.- Del recurso de apelación<sup>4</sup>.**

Sostiene la parte demandante su desacuerdo con la providencia impugnada de la siguiente manera:

A pesar que el despacho afirmó que el término de la actuación procesal caducaba el 21 de diciembre de 2019, se debió considerar que por ser día inhábil este se prorrogaría al 23 de diciembre de 2020, considerándolo como el primer día hábil.

Sostuvo que el tiempo que se interrumpió por el ejercicio de la conciliación extrajudicial, se reactivó el día siguiente posterior a la fecha de entrega de dicha acta, esto es, el 17 de enero de 2020. Considera que la contabilización de términos luego de la entrega de la constancia de conciliación, debe realizarse en días hábiles y no en meses, porque según su juicio, el conteo en meses se da, siempre y cuando, no se presente la solicitud de conciliación prejudicial.

Por ello concluyó que en su caso, al haber presentado el requisito de procedibilidad, es a partir de la entrega de la constancia donde debe iniciarse el conteo en días hábiles.

Pide a esta Corporación, se revoque el auto proferido por el juzgado.

## **II.- Consideraciones.**

### **2.1.- La Competencia.**

Como quiera que la providencia objeto de revisión fue proferida antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se resolverá bajo los parámetros de competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243 numeral 1 *ejusdem*, el auto que rechace la demanda es susceptible de recurso de apelación, siendo competencia de la Sala de Decisión resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244.

### **2.2.- De la caducidad**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es por eso que la parte demandante tiene la carga procesal de impulsar el litigio

---

<sup>4</sup> Fl. 30 cdno ppal



Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 164 del CPACA, consagra los términos de caducidad en los cuales se deben incoar los distintos medios de control. Para el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, la norma en cita en el numeral 2°, literal d, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Ahora, en los casos en que debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone la suspensión de la caducidad con la presentación de tal solicitud:

*ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3 reitera lo contemplado en la Ley 640:

*“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Destaca la Sala)*

Ahora, frente a la contabilización de los términos en días, meses y años, el Código General del Proceso, indica en su artículo 118, señala:

*“Artículo 118. Cómputo de términos.*

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Resalta la Sala)*

### **Aterrizando el caso al sub iudice**

Como se indicó párrafos atrás, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que es controvertido por el apoderado de la parte actora, al considerar que los términos, luego de haber sido interrumpidos con ocasión de la conciliación prejudicial, deben ser contabilizados en días hábiles.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a ello, el apelante también arguyó que como el término de caducidad, correspondía a un día no hábil, se le corría hasta el día hábil siguiente.

Valga la pena traer a colación por parte de la Sala de Decisión, pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, que resolviendo un auto con argumentos similares a los planteados por el extremo demandante dentro de este asunto. En dicha providencia, el órgano de cierre, deja claro que los términos de caducidad, corresponde a días **calendario**, pues la norma no hace ningún tipo de distinciones:

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a resolver cada una de las reclamaciones que las actoras formulan contra la providencia proferida por la Sección Primera, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Respecto del primer argumento, la Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.*

*El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el vencimiento de un término que obviamente sí ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente.*

*Las Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora.*

*Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses.*

*Ahora bien, respecto del segundo argumento, la Sala advierte que en efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de octubre de 2014, y no desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, el 23 de octubre de 2014, tal y como lo ordena el artículo 21 ibídem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009; empero dicha situación no cambia en nada la decisión final de rechazar la demanda, pues simplemente se corre el vencimiento del término de caducidad del 31 de octubre al 6 de noviembre de 2014, fecha para la cual era imposible acceder a los Despachos Judiciales correspondientes debido al cese de actividades y la posterior vacancia judicial, por lo que el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2015, cuando*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 31 de agosto de 2015, C.P. María Elizabeth García González Expediente: 2015-00155-01, Demandante sociedades PROMOTORA 7 158 S.A.S. e INVERSIONES FAGALONI LTDA.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*se reanudó la prestación del servicio judicial; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo se radicó el 14 de ese mismo mes y año.”*

En el presente proceso, tenemos que el demandante alega que el 21 de diciembre de 2019, fecha en que culminaba el término de los 4 meses para que la operara de la caducidad, correspondía a un día sábado, debía trasladarse al lunes 23 de diciembre y debían sumarse al término faltante; lo que no es cierto, porque si bien el precepto indica que si el vencimiento se da en día inhábil debe correrse para el día hábil siguiente, en ningún momento indica que debe sumarse.

Pero como se interrumpió el término por **33** días, al presentarse la solicitud de conciliación, este tiempo que le faltaba, comenzaba a correr al día hábil siguiente a la fecha en que se le entregó la constancia de la conciliación, igualmente, atendiendo el precepto legal.

Por tanto, si la constancia fue entregada el jueves **16 de enero de 2020**, el término de suspensión de 33 días que le faltaban, comenzó a correr el viernes **17 de enero de 2020**, los cuales iban hasta el martes 18 de febrero de 2020. Así, el **4 de marzo de 2020**, fecha en que se presentó la demanda, el medio de control se encontraba caducado.

En ningún momento el precepto legal establece que los días que le faltaren para completar el término de caducidad, se contabilizarán de manera hábil, es darle una interpretación a la norma que no tiene e ir más allá del querer del legislador.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es clara con la contabilización de términos y en casos muy especiales (delitos de lesa humanidad, actos administrativos disciplinarios, entre otros) ha hecho la claridad frente a desde cuándo se contabilizan los términos, pero en ningún momento le ha dado un alcance a la norma, como el que hoy pretende crearle la parte actora; situación que bajo ninguna circunstancia tiene cabida.

Así las cosas, la Sala no puede acoger los planeamientos hechos por el apoderado de la parte demandante respecto de la contabilización de términos en días hábiles y por tanto, debe ser confirmada en su integridad la providencia objeto de apelación, pues como se analizó en este pronunciamiento, la caducidad había operado desde hacía varios días, al momento en que la demanda fue presentada.

No se impondrá condena en costas, por no haber constancia de su causación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto No. 237 de 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, por lo expuesto.

**SEGUNDO.-Abstenerse** de condenar en costas, por no existir constancia de su causación.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-00  
Actor: GLORIA INÉS FLÓREZ SALAZAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.**- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

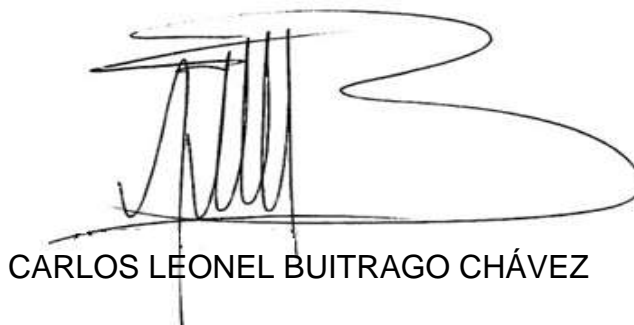
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398583bf40dbf64517384cbf59bea3a5009e27039f491583c36e69cd649e3f82**

Documento generado en 01/03/2022 10:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, primero de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-005-2020-00085-00  
DEMANDANTE: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA**

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.
3. Se les advierte a los apoderados y a las partes, que su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y demás normas aplicables, del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1468348c561f589d127d6f3d1c30842727127c65dc5bcb47af979cc23bc7003f**

Documento generado en 28/02/2022 05:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, primero de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00215-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: BLANCA INÉS TORRES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

### **I. Consideraciones**

El artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y que cumplido lo anterior, iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

En este asunto, en auto anterior se resolvió sobre las pruebas pedidas y aportadas por las partes; en consecuencia, pasa el Despacho a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

#### **1.1. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:



**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00215-00  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** BLANCA INÉS TORRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Determinar la legalidad de la Resolución No. 09127 de 28 de septiembre de 1994, para lo cual habrá de analizarse si la señora Blanca Inés Torres cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

En particular, se examinará si su vinculación desde el 28 de enero de 1967 en las escuelas del municipio de Pitalito, y la vinculación desde el 1 de febrero de 1975 en la Escuela Normal Superior, le otorgan la calidad de ser un docente territorial o nacionalizado, cuyos de tiempos de servicios sean válidos para acceder a la pensión gracia. Y si debe aceptarse que a los docentes de las escuelas normales les fue extendida la pensión gracia, por la Ley 116 de 1928.

### **1.1. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, **literal b**, del CPACA, a saber: "*Cuando no haya que practicar pruebas*".

### **1.2. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, el expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de la Resolución No. 09127 de 28 de septiembre de 1994, para lo cual habrá de analizarse si la señora Blanca Inés Torres cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.*

*En particular, se examinará si su vinculación desde el 28 de enero de 1967 en las escuelas del municipio de Pitalito, y la vinculación desde el 1 de febrero de 1975 en la Escuela Normal Superior, le otorgan la calidad de ser un docente territorial o nacionalizado, cuyos de tiempos de servicios sean válidos para acceder a la pensión gracia. Y si debe aceptarse que a los docentes de las escuelas normales les fue extendida la pensión gracia, por la Ley 116 de 1928.*

2. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, **literal b**, del CPACA, a saber: "*Cuando no haya que practicar pruebas*".

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2018-00215-00  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** BLANCA INÉS TORRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

3. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
4. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d270ad0b9661a274411f75cf6ae062aee0d59356a04dc915d391ef5c39c48**

Documento generado en 28/02/2022 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>